PROCESO: EJECUTIVO -Hipotecario.
RADICADO: 540014003006-2001-00672-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANA CHIQUINQUIRA JUYAR DE HERRERA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en artículo 317 del código general del proceso, el cual contiene la figura del desistimiento tácito, definida como: "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"[1].

Así las cosas, el mismo artículo prevé que:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: […]*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

En referencia al artículo 317 del C.G.P. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, que para que la misma no sea efectiva, solo las actuaciones relevantes al proceso pueden dar lugar la interrupción del lapso previsto en el mismo[2], a su vez tratándose de procesos ejecutivos la sentencia STC11191 de 11 de diciembre de 2020, señalo:

> *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*
>
> *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de*

---

[1] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[2] Sentencia STC1216-2022. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01. Magistrado Ponente. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que en auto del 15 de diciembre de 2011 se dictó sentencia[3], revisado el expediente se tiene como últimas actuaciones orden de entrega del título de fecha 12 de mayo de 2015[4]. En concordancia con lo expuesto anteriormente, encuentra el despacho que se supera el plazo de dos (2) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

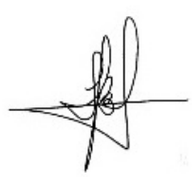

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[3] Folio 125-133. Cuaderno 1. Expediente físico.
[4] Folio 277-279. Cuaderno 1. Expediente físico.

PROCESO: EJECUTIVO -Hipotecario.
RADICADO: 540014003006-2007-00277-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en artículo 317 del código general del proceso, referente a la figura del desistimiento tácito, la cual es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"[1].

En el mismo artículo se prevé que:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

En referencia al artículo 317 del C.G.P. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, que para que la misma no sea afectiva, solo las actuaciones relevantes al proceso pueden dar lugar la interrupción del lapso previsto en el mismo[2], a su vez tratándose de procesos ejecutivos la sentencia STC11191 de 11 de diciembre de 2020, señalo:

> *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*
>
> *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de*

---

[1] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[2] Sentencia STC1216-2022. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01. Magistrado Ponente. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que en auto del 28 de septiembre de 2009 se dictó sentencia[3] y revisado el expediente se tiene que las ultimas actuación fue el auto de fecha 28 de agosto de 2015, publicado en estado el día 1 de septiembre de citado año[4]. En concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (2) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

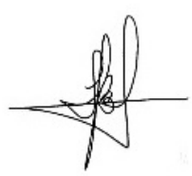

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[3] Folio 80-84. Cuaderno 1. Expediente físico. Publicado en estado el día 8 de marzo de 2011.
[4] Folio 183-184. Cuaderno 1. Expediente físico.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2008-00259-00
DEMANDANTE: MARGARITA REYES VERA
DEMANDADO: CARMEN SOFIA JAIMES RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en artículo 317 del código general del proceso, referente a la figura del desistimiento tácito, la cual es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"[1].

En el precitado artículo se prevé que:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

En referencia al artículo 317 del C.G.P. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, que para que la misma no sea afectiva, solo las actuaciones relevantes al proceso pueden dar lugar la interrupción del lapso previsto en el mismo[2], a su vez tratándose de procesos ejecutivos la sentencia STC11191 de 11 de diciembre de 2020, señalo:

> *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*
>
> *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*

---

[1] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[2] Sentencia STC1216-2022. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01. Magistrado Ponente. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que en auto del 16 de agosto de 2016 se dictó sentencia[3], confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta el 25 de julio de 2014[4], revisado el expediente y teniendo en cuenta lo establecido por el decreto 564 de 2020[5], el cual posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura levanto los términos[6], se tiene que las ultimas actuación fueron:

1. Auto que señala agencias en derecho[7].
2. Auto que aprueba costas[8]

Las anteriores fechas datan del 26 de noviembre de 2014 y 4 de agosto de 2015 respectivamente; En concordancia con lo expuesto anteriormente, se supera el plazo de dos (2) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

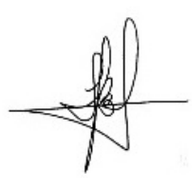

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

---

[3] Folio 129-1368. Cuaderno 1. Expediente físico.
[4] Folio 12-26. Cuaderno 4. Expediente físico.
[5]*Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*
[6]ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020
[7] Folio 144. Cuaderno 1. Expediente físico.
[8] Folio 145-148. Cuaderno 1. Expediente físico.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2008-00568-00
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: FRANKLIN ARLEY IBARRA ROJAS

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en artículo 317 del código general del proceso, referente a la figura del desistimiento tácito, la cual es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"[1].

Así las cosas, el mismo artículo prevé que:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

En referencia al artículo 317 del C.G.P. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, que para que la misma no sea afectiva, solo las actuaciones relevantes al proceso pueden dar lugar la interrupción del lapso previsto en el mismo[2], a su vez tratándose de procesos ejecutivos la sentencia STC11191 de 11 de diciembre de 2020, señalo:

> *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*
>
> *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de*

---

[1] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[2] Sentencia STC1216-2022. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01. Magistrado Ponente. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que en auto del 25 de septiembre de 2009 se dictó Auto de Seguir adelante la Ejecución[3] y revisado el expediente se tiene que la última actuación fue el auto de fecha 06 de agosto de 2015, publicado en estado el día 11 de agosto de citado año[4], el cual aprobó liquidación. En concordancia con lo expuesto anteriormente, encuentra el despacho que se supera el plazo de dos (2) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

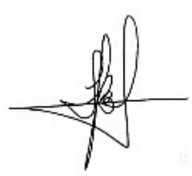

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[3] Folio 25-28. Cuaderno 1. Expediente físico. Publicado en estado el día 29 de septiembre de 2009.
[4] Folio 73. Cuaderno 1. Expediente físico.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2008-00721-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MORA VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en artículo 317 del código general del proceso, referente a la figura del desistimiento tácito, la cual es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"[1].

Así las cosas, en el precitado artículo se prevé que:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

En referencia al artículo 317 del C.G.P. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, que para que la misma no sea afectiva, solo las actuaciones relevantes al proceso pueden dar lugar la interrupción del lapso previsto en el mismo[2], a su vez tratándose de procesos ejecutivos la sentencia STC11191 de 11 de diciembre de 2020, señalo:

> *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*
>
> *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de*

---

[1] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[2] Sentencia STC1216-2022. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01. Magistrado Ponente. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que en auto del 19 de septiembre de 2011 se dictó Auto de Seguir adelante la Ejecución[3], aunado a ellos se encontró que la última actuación fue el auto de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en estado el día 18 de agosto de citado año[4], el cual aprobó liquidación. En concordancia con lo expuesto anteriormente, encuentra el despacho que se supera el plazo de dos (2) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

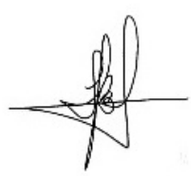

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[3] Folio 49. Cuaderno 1. Expediente físico. Publicado en estado el día 21 de septiembre de 2011.
[4] Folio 73. Cuaderno 1. Expediente físico.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2010-00231-00
DEMANDANTE: ALVARO GUEVARA ARCHILA
DEMANDADO: JORGE E. PARRA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en artículo 317 del código general del proceso, el cual contiene la figura del desistimiento tácito, definida como: "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"[1].

Así las cosas, el precitado artículo prevé que:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

En referencia al artículo 317 del C.G.P. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, que para que la misma no sea afectiva, solo las actuaciones relevantes al proceso pueden dar lugar la interrupción del lapso previsto en el mismo[2], a su vez tratándose de procesos ejecutivos la sentencia STC11191 de 11 de diciembre de 2020, señalo:

> *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*
>
> *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de*

---

[1] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[2] Sentencia STC1216-2022. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01. Magistrado Ponente. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que en auto del 24 de noviembre de 2011 se dictó Auto de Seguir adelante la Ejecución[3], revisado el expediente se tiene como últimas actuaciones las siguientes:

1. Memorial solicitando requerir a la secuestre de 14 de junio de 2017.[4]
2. Auto de fecha 26 de octubre de 2017, el cual requiere a la secuestre.[5]

En concordancia con lo expuesto anteriormente, encuentra el despacho que se supera el plazo de dos (2) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

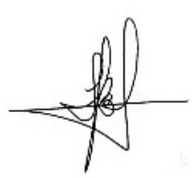

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[3] Folio 50-55. Cuaderno 1. Expediente físico.
[4] Folio 66. Cuaderno 1. Expediente físico.
[5] Folio 67-68. Cuaderno 1. Expediente físico.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2010-00746-00
DEMANDANTE: SANDRA CONSUELO REY BOLIVAR
DEMANDADO: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ DIAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en artículo 317 del código general del proceso, referente a la figura del desistimiento tácito, la cual es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"[1].

Así las cosas, se precisa que el mismo artículo prevé entre otros:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

En referencia al artículo 317 del C.G.P. la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, que para que la misma no sea afectiva, solo las actuaciones relevantes al proceso pueden dar lugar la interrupción del lapso previsto en el mismo[2], a su vez tratándose de procesos ejecutivos la sentencia STC11191 de 11 de diciembre de 2020, señalo:

> *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*
>
> *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de*

---

[1] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[2] Sentencia STC1216-2022. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01. Magistrado Ponente. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que en auto del 16 de enero de 2012 se dictó Auto de Seguir adelante la Ejecución[3], revisado el expediente se tiene que las últimas actuaciones son, el auto de fecha 18 de julio de 2016, publicado en estado el día 19 de julio de citado año[4] con sus respectivos oficios, el cual reconoció apoderado y requirió a las entidades bancarias.

A su vez se recibió memorial por parte del BANCO DE OCIDENTE el día 17 de septiembre de 2017, revisada la misma concluye el Despacho que dicha actuación no tiene la vocación de impulso y aunado a ello no proviene de la parte interesada; En concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos (2) años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

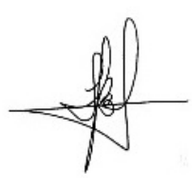

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[3] Folio 34. Cuaderno 1. Expediente físico. Publicado en estado el día 18 de enero de 2012.
[4] Folio 70-71. Cuaderno 1. Expediente físico.

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 22-701-**2015-00189-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 13 DIC 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSE RENE SOTELO RESTREPO**, para resolver sobre la aprobación de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Còdigo General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la reliquidación presentada por la parte demandante(ver folios 214 al 231 del presente cuaderno), advierte el despacho que no se especifica la tasa de interés moratorio mensual, ni se tienen en cuenta la totalidad de los descuentos efectuados al demandado; razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación presentada por la parte demandante y procede a modificarla conforma a la realizada por la secretaría obrante al folio que antecede, teniendo como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de capital e intereses la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS CON 18/100($12.944.103,18)** a la fecha de 07 de Diciembre de 2022.

Reconocer como nuevo apoderado judicial de la parte demandada al Doctor **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO**, conforme al poder a él conferido. Por secretaría

remítase el LINK del presente proceso y el reporte de depósitos pagados a la parte demandante.

Entiéndase revocado el poder a la Doctora **ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA.**

No acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, toda vez, que no se advierte que se haya cancelado la totalidad del crédito y las costas aprobadas en el mismo.

Finalmente se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega a la parte demandante de los depósitos Judiciales existentes en el presente proceso hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas **($3.425.312,oo).**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE.
RADICADO: 540014003-006-2022-0155-00.
DEMANDANTE: LUZ DARY RODRIGUEZ QUINTERO.
DEMANDADO: SANDRA JULIETH RAMIREZ SERNA.

San José de Cúcuta, 13 DIC 2022.

En atención a lo solicitado se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la devolución del deposito judicial No. 451010000941300 a la demandada **SANDRA JULIETH RAMIREZ SERNA**.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00478-00**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA**
DEMANDADO: **INVERSIONES ARKAMAR**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda con el objeto de dar trámite al estudio del retiro de la misma, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, tal y como se observa en el archivo pdf 04 del presente expediente virtual.

Como quiera, que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por el procurador judicial de la parte actora y, en consecuencia el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00629-00**
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTÍZ**
DEMANDADO: **MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE Y OTROS.**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por la señora **SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTÍZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y OTROS**, para decidir sobre la petición de desistimiento del recurso presentado contra el auto con el que el Juzgado rechazó la demanda.

En atención de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., señala en su primer párrafo que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, por tal razón, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante y que obra en el archivo PDF 13 del presente proceso virtual, y como consecuencia de ello el auto atacado, quedará ejecutoriado.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, cúmplase lo resuelto en el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, diciembre 12 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna, realizando su manifestación un día posterior al vencimiento del término, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00915-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO
DEMANDADO: GERSON DAVID RIVERA CORZO

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, diciembre 12 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00924-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JERSON DAVID CASTELLANOS LIMA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, diciembre 12 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00931-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AURA ESMERALDA MENDOZA RIVERA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, diciembre 12 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00944-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO –COOVITEL-.**
DEMANDADO: **NELSON RENATO VILLEGAS RAPAIN Y OTRO.**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, diciembre 12 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00953-00
DEMANDANTE: CARMEN OFELIA CARVAJAL
DEMANDADO: MARIA CAMILA RINCON GALÁN

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, diciembre 13 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00966-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOAQUIN EMILIO VASQUEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ